

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/153/2018.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:
PARTIDO MORENA Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS RAMÍREZ
ROMERO.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de las quejas interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes ante el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, en contra de Ricardo Núñez Ayala, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la referida demarcación, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", además de los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, institutos políticos que conforman la referida coalición, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, las cuales las hace consistir en colocación de propaganda electoral en un edificio público; y

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Quejas. El siete de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietario y suplente ante el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, interpusieron denuncia en contra de Ricardo Núñez Ayala, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de la refenda demarcación, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", además de los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, las cuales las hace consistir en colocación de propaganda en la barda de un panteón ubicada en dicha municipalidad, que promociona la candidatura del referido candidato; lo que en su estima, es contrario a lo establecido en el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, así como la trasgresión al principio de imparcialidad en la contienda electoral.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro de la queja y diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de ocho de junio del año dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto

como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/CUAIZ/PRI/RN-MORENA-PT-ES/221/2018/06.**

De igual forma, mediante el citado proveído se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistente en: Requerimiento al Partido MORENA a efectos de que remitiera los permisos relacionados con la pinta de la propaganda colocada en la barda denunciada. del panteón municipal denominado "Terremote", ubicado en avenida Chalma, sin número, colonia Parques, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; de la misma manera se ordenó requerir al Vocal de Organización de la 25 Junta Municipal Electoral de la citada municipalidad, a efectos de que certificara la existencia de la propaganda denunciada.

2. Cumplimiento a Requerimientos. Mediante escrito presentado el doce de junio de la presente anualidad por el C. Ricardo Moreno Bastida, representante del Partido MORENA, remitió información concerniente a los permisos relacionados con la colocación de la propaganda denunciada; asimismo mediante oficios IEEM/JME25/234/2018 y IEEM/JME25/236/2018, el Vocal de Organización Electoral del 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Cuautitlán Izcalli, remitió información relativa a dos Actas Circunstanciadas levantada por la Oficialía Electoral, correspondiente a la verificación de la existencia de propaganda electoral que se denuncia.

3. Requerimiento e informe. Mediante proveído de fecha trece de junio de la presente anualidad, la autoridad sustanciadora, ordenó requerir a la Secretaria Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efectos de que informara si

en sus registros se encontraba la propaganda denunciada; por lo que en fecha quince de junio de la presente anualidad, a través del oficio IEEM/DPP/0487/2018, la autoridad requerida informó que en sus registros no se encontraba el relacionado con la propaganda que se denuncia.

4. Requerimiento e informe. Mediante proveído de fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, la autoridad sustanciadora, ordenó la práctica de una inspección ocular a través de la realización de entrevistas por parte de su personal adscrito, para efectos de que mediante preguntas indagaran la existencia de los hechos que se denuncian; por lo que en, fecha diecisiete de junio de este año, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acta Circunstanciada, practicó la entrevista mediante preguntas a diversas ciudadanos del municipio de Cuautitlán Izcalli, Acta que obra en autos del presente expediente.

5. Admisión de la queja y emplazamiento a los probables infractores. El dieciocho de junio siguiente, la autoridad administrativa electoral sustanciadora, admitió a trámite la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador de mérito y ordenó emplazar a los probables infractores, con la finalidad de que el veintinueve de junio posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en que se ordenara el retiro inmediato de la propaganda denunciada, se determinó su improcedencia, esencialmente en razón de que con los medios

probatorios que la autoridad sustanciadora contaba, se acreditaba que la propaganda denunciada ya no se encontraba difundida.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintinueve de junio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende la comparecencia de quien actúa en su carácter de denunciante en representación del Partido Revolucionario Institucional, así como de los denunciados o probables infractores, esto es, el representante del candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el partido MORENA, constatándose la ausencia de los partidos del Trabajo y Encuentro Social; de igual forma se hace constar la presentación por parte de los denunciados, el Partido MORENA y Ricardo Núñez Ayala, escritos para dar contestación a los hechos que se les imputan y presentar pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la misma data, se ordenó por la autoridad electoral sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/CUAIZ/PRI/RN-MORENA-PT-ES/221/2018/06**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo

primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/7087/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, y recibido el treinta de junio de la presente anualidad, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral 1 de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/153/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción i, del Código Electoral del Estado de México, el doce de julio del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias

pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra de Ricardo Núñez Ayala, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la referida demarcación, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", además de los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, institutos políticos que conforman la referida coalición, por conductas que en estima del denunciante, constituyen infracciones a la normativa electoral, las cuales las hace consistir en la colocación de propaganda en la barda de un panteón, que a su decir pertenece a un edificio público.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 fracción III del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la

comisión de conductas, entre otras, actos anticipados de campaña.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. Con el objeto de dilucidar si a quienes se alude como presuntos infractores, incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de los dos escritos de queja instauradas en su contra, los motivos de las quejas hechos valer por el propio Partido Revolucionario Institucional, esencialmente los hace consistir en la trasgresión a los artículos 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México y 4.6, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de lo que a continuación se precisa:

El partido denunciante refiere que respecto a la propaganda denunciada, *"...que desde el día 25 de mayo del presente año la propaganda del candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por el Partido Morena Ricardo Núñez se encuentra pintado en una barda de Panteón Municipal llamado Terremote que se encuentra ubicada en avenida Chalma sin número, colonia Parques, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la que se observa la propaganda electoral, donde se observa con letras azules la expresión "Estoy para servirte no para servirme", a la derecha las leyendas "PRESIDENTE MUNICIPAL RICARDO NUÑEZ", el dibujo del*

rostro de una persona adulta del sexo masculino; abajo se aprecia dentro de una franja la leyenda "MORENA", y debajo de este elemento encontramos las leyendas "CUATITLAN IZCALLI Vamos Hacer Historia Juntos", a la derecha un dibujo del o de lo que parece ser una mano con los dedos índice y medio; a continuación se observan las leyendas "Inseguridad", "Corrupción", "Pobreza", "Saqueo", "LEALTAD", "Honestidad", sobre la leyenda "Honestidad"; "2U2VIVEe" "¡VONNE S", "MARIO R.E", "MARY", "Barrios", "ANDI"; se observa el dibujo de los rostros de los que parecen ser dos personas adultas, del sexo masculino, el de la izquierda con cabello corto color negro y el de la derecha con cabello color blanco, que conducen una maquina; en la última leyenda "RED CIUDADANA" morena CUATITLAN IZCALLI". Debajo de lo anterior se observa lo que parece ser un dibujo compuesto de cuerpo de forma animal y con rostro de lo que parece ser una persona adulta. Que debe ser considerada violatoria de la ley y demás deber ser considerada como un espectacular ya que tiene aproximadamente veintiocho (28) metros de largo por dos metros veintiocho centímetros de alto (2.28) para efectos de fiscalización, lo anterior lo demuestro con tres fotografías que se anexan al presente curso, donde se muestra la barda pintada en el Panteón de referencia siendo considerado como Edificio Público, por lo que nos encontramos ante una violación evidente a lo dispuesto por la legislación electoral, así como los principios que rigen el proceso electoral.

Misma propaganda, que va encontrar por lo estipulado en las leyes electorales al ser el lugar donde se encuentran uno de los lugares expresamente prohibidos por la legislación, prohibición expresa en el artículo 262 fracción V, del Código Electoral del Estado de México..."

Manifiesta que con esta indebida colocación de la propaganda denunciada, "... EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUATITLÁN IZCALLI RICARDO NUÑEZ Y EL PARTIDO MORENA Y LA COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA, tiene como firme promocional su propuesta electoral a efecto de verse favorecidos en la próxima contienda electoral a celebrarse el 1 de julio de 2018 en el municipio de Cuautitlán Izcalli Estado de México."

Por cuanto hace a las participantes en la colocación de la propaganda denunciada, señala que "... los partidos incurren en culpa in vigilando por la omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley (principio de "respeto absoluto de la norma legal"), por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de la propaganda electoral o la desvinculación de la misma es suficiente para responsabilizarlos."

Si bien se presentaron dos escritos de queja, los mismos se agregaron al expediente **PES/CUAIZ/PRI/RN-MORENA-PT-**

ES/221/2018/06, de lo que se observa en dichos escritos, fueron interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, por sus representantes propietario y suplente respectivamente, ante el 25 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, escritos en los que de su contenido se advierten identidad de hechos y pretensiones, así como la identidad de denunciante y denunciados, con la diferencia que en dichos escritos, se denuncia dos propagandas distintas, colocadas en una misma barda, cuyo contenido guardan cierta similitud; por lo que para efectos del presente procedimiento especial sancionador, se tienen como conductas denunciadas, la pinta de dos propagandas en una misma barda.

CUARTO. Contestación de la Denuncia. Del contenido del Acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos¹, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual, de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se advierte, la comparecencia de quien actúa en su carácter de denunciante en representación del Partido Revolucionario Institucional, así como el representante del Partido MORENA y del candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; de igual forma se hace constar la presentación de diversos escritos a través de los cuales, el quejoso, el presunto infractor Ricardo Núñez Ayala, así como del Partido MORENA, mediante los cuales dan contestación a los hechos que se les imputan y presentan pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve; quienes, en vía de alegatos, respectivamente, refieren esencialmente lo siguiente:

¹ Constancia que obra agregada a fojas 124 a 128. del expediente en que se actúa.

- Ricardo Núñez Ayala, esencialmente refiere que son falsos los hechos denunciados por el quejoso, toda vez que el lugar donde se encuentra colocada la propaganda electoral, es decir la barda del panteón que se denuncia, por ningún motivo debe considerarse como un "Edificio Público", lo anterior en el sentido que debe entenderse como edificio público, aquellos que pertenecen al dominio público y que están destinados al uso temporal y tránsito de personas, y que un panteón dada su naturaleza no puede considerarse como un edificio, toda vez que no puede ser destinado al uso temporal de las personas y menos aún al tránsito de las mismas, más aún que el panteón denominado "Terremote" fue donado por los habitantes del pueblo de San Juan Atlamica, antes de la fundación del municipio de Cuautitlán Izcalli y derivado de ello su cuidado y administración es por parte de dicha comunidad, por tanto quien ejerce su administración es por conducto del Delegado Municipal de la señalada demarcación territorial, autoridad del cual se obtuvo el permiso correspondiente para la colocación de la propaganda que se denuncia.
- Por su parte, el Partido MORENA refiere en su escrito de alegatos de una manera genérica, que el escrito de queja, es evidentemente frívola, por lo que debe desecharse de plano, puesto que las pretensiones que allí se reclaman no se pueden alcanzar jurídicamente, además que es genérica vaga e imprecisa, puesto que en ningún momento se ha incurrido en colocación de propaganda en lugares prohibidos como lo hace valer la quejosa. Por otra parte, señala que se objetan las documentales presentada como medios probatorios, toda vez que las documentales "TÉCNICAS" relativa a las fotografías, estas pueden

manipularse y confeccionarse fácilmente por lo que no deben considerarse con valor probatorio pleno; ahora por cuanto hace a la "Documental Pública", la misma carece de valor probatorio ya que la pinta en la barda que certificó su existencia, se observa que esta no forma parte de equipamiento urbano del municipio, puesto que la autoridad delegacional la cual está a cargo de la administración, otorgó el permiso correspondiente para su colocación, lo cual no contraviene la norma electoral, además de que se ordenó su "blanqueamiento" de la misma, no obstante a que la autoridad sustanciadora al realizar las diligencias propias se desprendió la inexistencia de las violaciones que se le atribuyen al denunciado.²

De igual forma, se advierte la comparecencia de José Velázquez Escárcega, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, para presentar alegatos ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, así como también, para realizar precisiones en cuanto a las probanzas aportadas y desahogadas por la autoridad sustanciadora, las cuales, en su estima, resultan idóneas, suficientes y pertinentes para tener por acreditada la conducta denunciada, respecto de la propaganda denunciada por parte de Ricardo Núñez Ayala, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por la "Coalición Juntos Haremos Historia".

En ese contexto, sobre la parte sustancial de las comparecencias, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se

² Visible a fojas 89 a la 93

encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.³

QUINTO. Cuestión previa. Es oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter especial, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

³ Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así, a efecto de que este órgano jurisdiccional local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN**

MATERIA ELECTORAL,⁴ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

SEXTO. Estudio de fondo. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada por el partido político denunciante, así como los argumentos formulados por los presuntos infractores en su escrito de contestación, se concluye

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120

que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, y 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, al pretender sustentarse la conducta relativa a la presunta indebida colocación de propaganda electoral, en la que incurrieron Ricardo Núñez Ayala, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", además de los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, institutos políticos que conforman la referida coalición, derivado de la supuesta colocación de propaganda en la barda de un panteón ubicada en dicha municipalidad, que promociona la candidatura del referido candidato, así como al Partido Político MORENA.

Ahora bien, por razón de método, y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A.** Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C.** Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D.** En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Revolucionario Institucional, de las conductas atribuidas a Ricardo Núñez Ayala, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", además de los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, institutos políticos que conforman la referida coalición, y a partir de ello, su presunta trasgresión al marco constitucional y legal electoral.

Para lo cual, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la autoridad sustanciadora en el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.

- Pruebas aportadas por el quejoso

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
La impresión de una imagen a color.	Se observa una barda con un fondo color blanco con letras azules "Av. Chalma S/N" y los textos en color vino y negro "PRESIDENTE MUNICIPAL RICARDO NUÑEZ, Estoy para servirte No para Servirme MORENA, Cuautitlán Izcalli, Vamos Hacer Historia Juntos", y del lado derecho se observa una calle con tránsito de vehículos.	Prueba Técnica.	Foja 22 del expediente.
La impresión de una imagen a color.	Se observan de manera central, lo que parece ser la caricatura de dos personas con las letras en distintos colores de	Prueba Técnica.	Foja 23 del expediente.

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
	"corrupción, pobreza, saqueo, lealtad, honestidad, RED CIUDADANA MORENA, CUAUTITLAN IZCALLI, además de "PRESIDENTE MUNICIPAL RICARDO NUÑEZ, morena"		
La impresión de dos imágenes en blanco y negro	La primera de ellas se alcanza a distinguir la caricatura del rostro de una persona y lo que parece ser palabras sin que sean muy clara su significado. Y en la segunda de ellas las palabras "PRESIDENTE MUNICIPAL RICARDO NUÑEZ, Estoy para servirte No para Servirme, VOTA 1º Jul morena."	Prueba Técnica.	Foja 34 del expediente.
Acta de inspección	Original de Acta de la Oficialía Electoral Municipal No. 25 con folio VOEM/25/13/2018, de fecha treinta de mayo de 2018.	Documental Pública.	Foja 20 del expediente.
Acta de inspección	Original de Acta de la Oficialía Electoral Municipal No. 25 con folio VOEM/25/14/2018, de fecha treinta y uno de mayo de 2018.	Documental Pública.	Foja 35 del expediente

- Pruebas aportadas por los probables infractores.

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
Permisos de pinta de barda	Un documento de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho por el que el delegado municipal de San Juan Atlamica, en Cuautitlán Izcalli, autoriza al partido MORENA para la pinta de la barda del panteón ubicado en Av. Chalma además de una formato con datos concernientes al permiso en mención.	Prueba Pública.	Foja 45 y 46 del expediente.

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
La copia simple de una credencia para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.	Copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de Javier Espino Revilla.	Documental Privada.	Foja 48 del expediente.

- Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México.

- Documental Publica: Consistente en el informe de fecha quince de junio de la presente anualidad, por el que la Secretaria Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que a través del oficio IEEM/DPP/0487/2018, informa que en sus registros no se encontraba la propaganda denunciada.

- La Documental Publica: Consistente en la práctica de una inspección ocular a través de la realización de entrevistas por parte de su personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que mediante Acta Circunstanciada, de fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, practicó entrevistas mediante preguntas a diversos ciudadanos del municipio de Cuautitlán Izcalli, a efecto de que indagara sobre la existencia de los hechos denunciados, Acta que obra en autos del presente expediente.

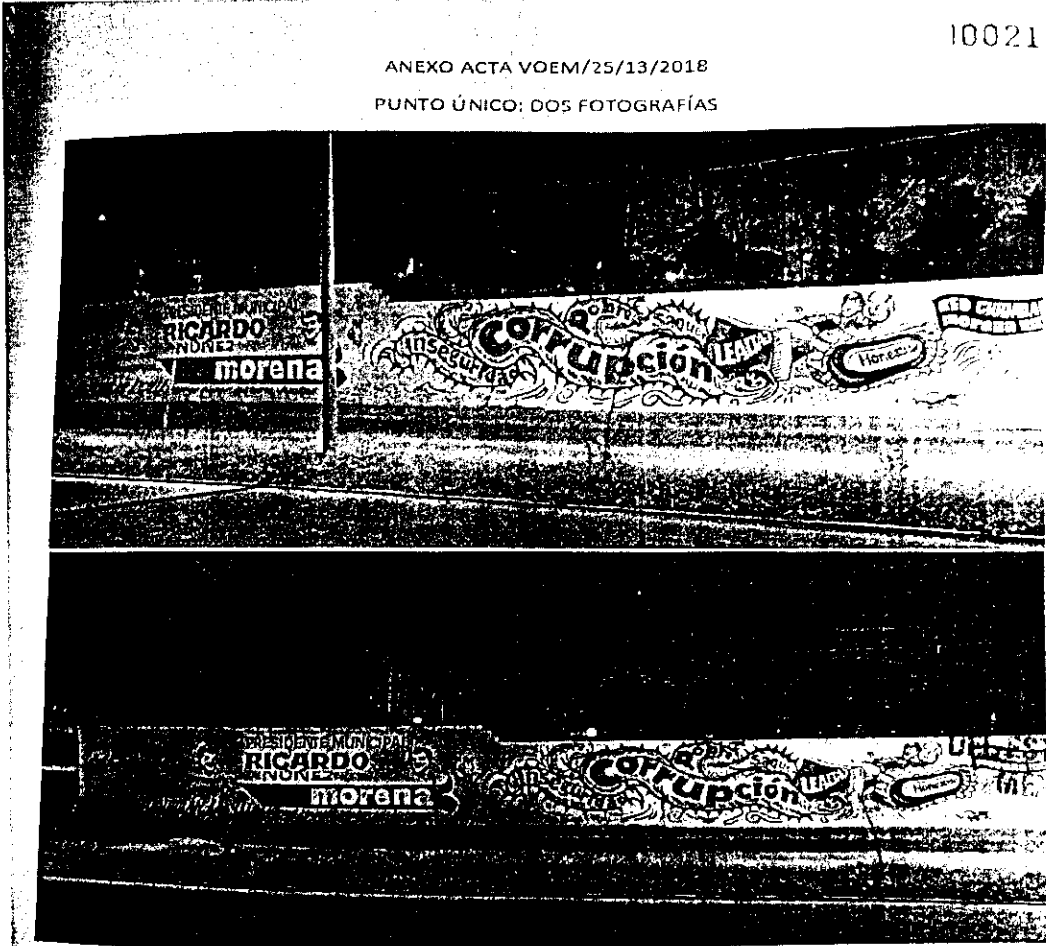
Del mencionado caudal probatorio, este Tribunal advierte que si se acreditan los hechos imputados a los presuntos infractores únicamente por cuanto hace al Partido MORENA y al candidato Ricardo Núñez Ayala, en virtud de que de las pruebas aportadas por el partido quejoso las consistentes en las actas levantadas por la Oficialía Electoral Municipal número 25 del Instituto Electoral del

Estado de México, identificadas con el folio VOEM/25/13/2018 y VOEM/25/13/2018, de fechas treinta y treinta y uno de mayo, respectivamente, se advierte la colocación de las propagandas denunciadas, justamente en la barda perimetral perteneciente al panteón denominado "Terremote", ubicado en el domicilio de la avenida Chalma s/n, en San Juan Atlamica, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, barda de aproximadamente 28 metros de largo por 2.80 metros de alto, distinguiéndose la promoción que hace alusión a la candidatura de Ricardo Núñez Ayala como presidente municipal, además que es postulado por el Partido MORENA, acompañado de una serie de caricaturas de lo que parece ser en la primera de ellas, dos personas conduciendo una "maquina" empujando las palabras como son "inseguridad", "corrupción", "pobreza", "saqueo" y "lealtad", y en la segunda imagen, una caricatura que se distingue una locomotora identificada con la palabra "morena", conducida por una persona, la cual al parecer empuja las palabras "inseguridad", "corrupción", "pobreza", "saqueo" e "injusticia", de ahí que este Tribunal advierta que en fechas treinta y treinta y uno de mayo de la presente anualidad, se encontraban colocadas las propagandas denunciadas.

Lo anterior se constata, con las probanzas identificadas como inspecciones levantadas por la Oficialía Electoral Municipal número 25, del Instituto Electoral del Estado de México, identificadas con el folio VOEM/25/13/2018 y VOEM/25/13/2018, en las cuales se observan las imágenes de las propagandas denunciadas las cuales para una mejor comprensión de lo que se ha descrito, se reproducen las imágenes contenidas en dichas documentales, para ser insertadas en el presente fallo, las cuales son del tenor siguiente:

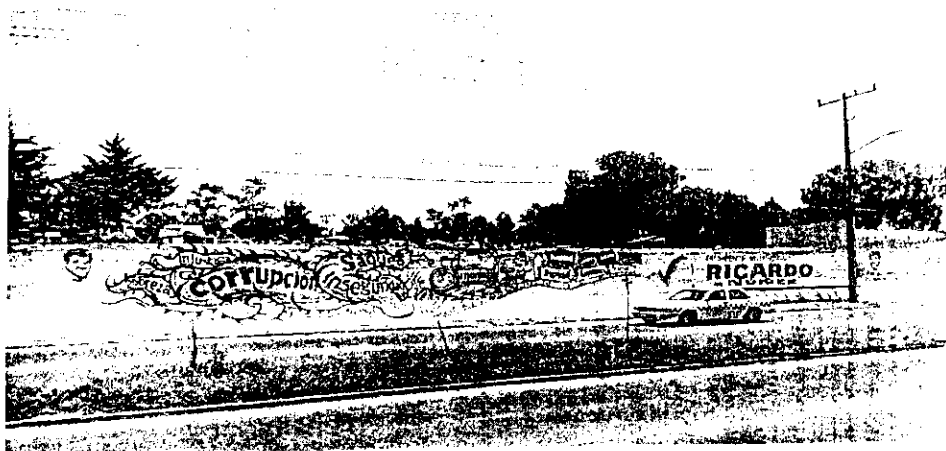
10021

ANEXO ACTA VOEM/25/13/2018
PUNTO ÚNICO: DOS FOTOGRAFÍAS



[Handwritten signature]



ANEXO ACTA VOEM/25/14/2018
PUNTO UNICO, DOS FOTOGRAFÍAS:

La anterior probanza que se detalla adquiere valor probatorio pleno al ser elaboradas por una autoridad electoral, con facultades para realizar dichas inspecciones, lo anterior, puesto que al ser documentales públicas a las que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, para corroborar la existencia de las propagandas en comento, el Partido MORENA al ser requerida por la autoridad sustanciadora respecto a los permisos correspondientes, presentó un permiso elaborado y suscrito por la autoridad auxiliar municipal del pueblo de San Juan Atlamico, de Cuautitlán Izcalli, por el que se autorizaba al Partido MORENA, la pinta de la barda frontal del

panteón de dicha localidad, para el periodo del veinticinco de mayo, al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, observándose además una firma autógrafa y un sello en color azul, correspondiente a la dicha autoridad auxiliar en comento; se observa además, un escrito correspondiente a un formato con datos relacionados con la propaganda denunciada, datos relacionados con la ubicación de donde habría de colocarse, las medidas o dimensiones de la barda, números de teléfono y croquis de ubicación de la misma, de donde se corrobora la existencia de la propaganda, colocada en el lugar que se denuncia, con las características descritas y en la temporalidad que se acredita, lo cual evidencia la existencia de las propagandas en mención, constatando su dicho con los permisos expedidos por la autoridad auxiliar municipal, a favor del citado partido, para realizar la pinta en el domicilio de referencia.

Derivado de las precisiones anteriores, es inobjetable la existencia de las propagandas colocadas en la barda perimetral frontal, del panteón "Terremote", ubicado en avenida Chalma s/n, en la localidad de San Juan Atlamica, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es por lo que, se procede a verificar si dicha conducta actualiza una violación de los artículos 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México; 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de que, a decir del quejoso su colocación sucedió en lugar prohibido por la normativa en mención.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que la difusión de propaganda electoral consistente en la pinta de una barda perteneciente a un panteón, por medio del cual se promociona la candidatura del C. Ricardo Núñez Ayala a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, **sí resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México**, por las razones que a continuación se precisan.

En efecto, se actualiza la responsabilidad del Partido MORENA y de su candidato que postula, pues se trata de propagandas en la cual se identifica el emblema del instituto político en mención, además del nombre del candidato de referencia, cuya colocación se encuentra fijada en la barda perimetral frontal, del panteón denominada "Terremote", ubicado en avenida Chalma s/n, en la localidad de San Juan Atlamica, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico a partir del cual, se configura la conducta denunciada, y a partir de ello, como en la especie se aduce, su presunta incisión en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Así, de una lectura armónica de los artículos 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 242, numerales 3 y 4, y 250 párrafo primero inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales; 25 fracción I inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México; 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, y se advierten las siguientes aristas.

o Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos en contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustarán sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.

o Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral.

Aunado a que, la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y

discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

o Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

o Que la propaganda electoral, no podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

o Además que respecto a la propaganda, esta no se podrá colgar, fijar, distribuir, proyectar o pintar imágenes en edificios públicos, adherir o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado de México; a excepción del día de mitin o cierre de campaña, en las que únicamente se podrá colgar o fijar propaganda, misma que terminado el

evento será retirada por el partido político, coalición o candidato independiente de que se trate.

En función de tales matices, en principio, es de reconocerse por este Tribunal Electoral del Estado de México, que los criterios que circunscriben la propaganda electoral, invariablemente implican la existencia de elementos en sus diversas manifestaciones de difusión; a saber, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, difundidas y producidas por los propios partidos políticos durante la campaña electoral, e incluso, por sus candidatos registrados y simpatizantes, cuyo propósito esencialmente sea el de presentar programas y acciones fijados en sus documentos básicos y en su Plataforma Electoral.

De igual forma, es de reconocer los parámetros que la disposición impone para que entre otros, los partidos políticos, en la difusión de su propaganda electoral, en modo alguno podrán ser colocadas, difundidas, adheridas o pintadas en edificios públicos, es decir en inmuebles ya sea que sean ocupados o que pertenezcan a cualquier orden de gobierno a decir federal, estatal o municipal.

Por tanto, este Tribunal Electoral tiene por acreditado que en la barda perimetral frontal, del panteón denominada "Terremote", ubicado en avenida Chalma s/n, en la localidad de San Juan Atlamica, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, fue localizada una pinta, que contiene dos propagandas alusivas al Partido MORENA y al candidato Ricardo Núñez Ayala; concluyéndose así, que indefectiblemente, ello se trata de un edificio público, hecho prohibido por la normativa electoral toda vez que en los artículos 262, fracción V del Código comicial de la entidad y del 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del

Estado de México, señalan que la propaganda electoral no podrá fijarse o colocarse en edificios públicos como es el caso.

Se considera lo anterior, en el sentido de que en términos del presente estudio, el panteón "Terremote" (lugar donde se colocó la propaganda denunciada) se considera como un edificio público, en tanto se presta un servicio público por la autoridad Municipal, precisamente por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, lo anterior, toda vez que conforme al artículo 441, del Código comicial de la entidad, que acorde al artículo 158, fracción V del Bando Municipal de Gobierno 2018⁵, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se considera como un servicio público municipal el relacionado con panteones; además en el artículo 158 del citado Bando, señala que dicho servicio podrá ser concesionado a particulares, lo que en la especie no ocurre. Por lo que se concluye que el servicio prestado en el panteón denominado "Terremote" es de índole público.

No pasa desapercibido para aterrizar a la anterior conclusión lo sustentado por el candidato Ricardo Núñez Ayala en el tenor de que respecto al terreno en el que actualmente se encuentra ubicado el panteón "Terremote", fue donado por los habitantes del pueblos de San Juan Atlamica, anterior a la fundación de dicha municipalidad, por lo que el cuidado y la administración corre a cargo de la comunidad a través del Delegado Municipal, lo que en estima de este Tribunal, se considera que su dicho no encuentra sustento con medios probatorios que haya aportado, para considerar que tanto el inmueble como el servicio que en ella se presta, corresponda al servicio privado, independiente de la administración pública municipal.

⁵ Consultable en: <http://izcalli.gob.mx/GACETA111.pdf>

De ese modo, aun y cuando se acreditó que la autoridad auxiliar municipal, haya otorgado el permiso correspondiente para la pinta de la barda y que de ello la parte quejosa, advierta que de modo alguno, viola la normativa electoral, en estima de este Órgano Jurisdiccional, razona que dicho permiso por sí solo, no era suficiente para que los denunciados colocaran las propagandas en un lugar prohibido por la norma electoral, toda vez que los institutos políticos y candidatos, están impuestos de lo establecido en el Código comicial de la entidad, en el que se determina los lugares que ha de colocarse la propaganda electoral, lo que en la especie, no atendieron.

De ese modo, y una vez acreditado que el hecho denunciado, constituye infracción a la normativa electoral, y conforme al método planteado se analizara el siguiente estudio propuesto.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

En ese tenor, es clara la prohibición normativa para que, entre otros, los partidos políticos y candidatos en la difusión de la propaganda electoral, esta no podrá bajo ninguna circunstancia, sea distribuida, colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en inmuebles en edificio público, de acuerdo a los artículos 262 fracción V, del Código Electoral de la Entidad y 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De tal modo que al estar acreditada la existencia de la colocación de propagandas electoral en un edificio público, misma que corresponde a la pinta de la barda perimetral de un panteón, y

conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en cualquiera de las etapas del proceso electoral.

Por tanto, a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a la propaganda política y/o electoral, se generan la presunción legal que es colocada, por los candidatos, partidos políticos y coaliciones, e incluso candidatos independientes, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas áreas geográficas de los municipios que comprende el Estado de México, de acuerdo a la circunscripción a la cual se hayan registrado.

De ahí que si en la especie está acreditada la colocación de propagandas electoral alusiva al Partido MORENA y a su candidato C. Ricardo Núñez Ayala, además, se concluye que la conducta es atribuible a ambos sujetos, toda vez que se observa distintivos de los probables infractores que se mencionan lo que se desprende de la pinta de la barda⁶, objeto de este procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, en las propagandas indicadas, se observa el logotipo y el nombre de los denunciados en la propaganda electoral motivo de esta controversia. De ahí que, este Tribunal Electoral local estima que el Partido MORENA y Ricardo Núñez Ayala, son responsables de la comisión de los hechos denunciados; ello en razón del carácter de garante por cuanto hace al instituto político que se les atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que

⁶ Visible a fojas 21 y 36 de las actas circunstanciadas que obran en el expediente de merito

rigen la materia electoral. Y por cuanto hace al candidato, adquiere responsabilidad en concordancia a lo establecido en los artículos 256 y 262, en razón a que por su calidad de candidato tiene el derecho de difundir propaganda electoral, así como de realizar la colocación en los lugares destinados para ello, aunado a que de autos no existen elementos de prueba, suficientes que desvirtúen un deslinde de dichas propagandas, puesto que en la misma se observa que textualmente las palabras "RICARDO NUÑEZ", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "CUAUTITLÁN IZCALLI", denotando lo anterior el beneficio en su colocación.

Por lo cual, dicho instituto político (en su carácter de garante) y su candidato, tienen responsabilidad sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda político y electoral, durante la vigencia de un proceso electoral es difundida por los partidos políticos, los precandidatos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía determinada oferta política, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del partido político en mención.

Máxime que en modo alguno, se advierte que dicho instituto político haya adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a él le resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.

Dicho criterio es acorde con la **Tesis XXXIV/2004⁷**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

Por otro lado, contrario al señalamiento del partido denunciante, en el sentido de que, las conductas resultan atribuidas a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, que conforman la coalición "Juntos Haremos Historia", no obstante ello, como fue evidenciado, las frases que constituyen las propagandas que aquí se acredita, únicamente aluden al primero en mención, sin que al respecto, aun indiciariamente se haga manifestación, frase o acto que involucre a los dos últimos citados.

Esto es así, al resultar dable reconocer que a partir de las frases "*morena*" y "*RED CIUDADANA morena, CUAUTITLÁN IZCALLI*", de conformidad con el artículo 441, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, resulta ser un hecho notorio que la misma, permite identificar el nombre del Partido Político MORENA, pues, como se ha razonado, la difusión de dicho nombre, implica que se está en presencia de propaganda que le resulta alusiva y, no así, de algún otro actor político, en tales circunstancias se excluye de responsabilidad alguna a los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, para efectos de lo que aquí se determine, respecto a la denuncia motivo del presente fallo.

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En consecuencia de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al Partido MORENA y al C. Ricardo Núñez Ayala, y por ello debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la colocación de las propagandas en un lugar no permitido.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

⁸ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción optada contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 262, fracción V del Código comicial de la entidad, así como 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Individualización de la sanción a Ricardo Núñez Ayala

Al respecto, los artículos 459 fracción II, 462, fracción I, XV, y 471 fracción II del código comicial de esta Entidad Federativa, establecen que son infracciones a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en apartados anteriores de la presente sentencia, Ricardo Núñez Ayala inobservó lo previsto en el artículo 262, fracción V, del Código Electoral del Estado de México. En razón de ello, se tiene que la colocación de las propagandas electoral en un lugar identificado como edificio público, transgredió el principio de legalidad, como imperativo a observarse por los actores involucrados en el vigente proceso electoral acontecido en el ámbito del Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los candidatos a cargos de elección popular tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. La difusión de la propaganda electoral se llevó a cabo, a través de la colocación, de propagandas electoral consistente en la pinta de una barda en un panteón, cuyo contenido objetivamente se circunscribe a los actos de campaña electoral, llevados a cabo por Ricardo Núñez Ayala, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado

de México, en elementos que como ha quedado demostrado corresponde a edificio público, de acuerdo a los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en su artículo 4.6.

Tiempo. Al menos durante el periodo que comprende del treinta al treinta y uno de mayo de la presente anualidad, por ser la fecha del día en que se presentaron solicitudes de certificación de la existencia de las propagandas denunciadas por parte del denunciante, a la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por el servidor público electoral facultado para ejercer la función de oficialía electoral y en términos del acuerdo IEEM/CG/190/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Beneficio

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó

demostrada la existencia de la colocación de propagandas en un edificio público, perteneciente al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral consistente en la colocación de propagandas electoral, a favor de Ricardo Núñez Ayala y al partido político MORENA, referente a la pinta de una barda de un panteón, conducta que trasgrede el contenido del artículo 262, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, así como del 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción al candidato Ricardo Núñez Ayala

El artículo 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se

trate de candidatos: amonestación pública; multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; la pérdida del derecho del precandidato infractor al ser registrado como candidato; en cuanto a los aspirantes o precandidatos el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que Ricardo Núñez Ayala debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud en que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene como alcance una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, de tal manera que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho infractor incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en las instalaciones que ocupa el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Individualización de la sanción al Partido Político MORENA.

Al respecto, los artículos 460 fracción I y 471 fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Político MORENA fue omiso en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado el hecho de que las siglas “*morena*” y “*RED CIUDADANA morena, CUAUTITLÁN IZCALLI*”, cuya colocación se encuentran en la avenida Chalma s/n, en la localidad de San Juan Atlamica, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México y que por su utilidad y características corresponden a un edificio público, contraviniendo con ello sustancialmente los artículos 262, fracción V del código comicial local, así como 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral consiste en las siglas que permiten identificar las letras “*morena*” y “*RED CIUDADANA morena*”, las cuales resultan idénticas a la señalada en el artículo 1º del Estatuto del partido político Morena, que refiere que el nombre con que se identificará será “*MORENA*”, en elementos que como ha quedado demostrado corresponde a edificio público de acuerdo a los Lineamientos de Propaganda del instituto Electoral del Estado de México en su artículo 4.6.

Tiempo. Al menos durante el periodo que comprende del treinta al treinta y uno de mayo de la presente anualidad, por ser la fecha del día en que se presentaron solicitudes de certificación de la existencia de la propaganda denunciada por parte del

denunciante; a la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por el servidor público electoral facultado para ejercer la función de oficialía electoral y en términos del acuerdo IEEM/CG/190/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Beneficio

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político MORENA, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propagandas en el edificio público, perteneciente al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propagandas electoral a favor del denunciado, consistente en la

difusión, en la pinta de la barda con siglas que permiten identificar las letras "morena" y "*RED CIUDADANA morena, CUAUTITLÁN IZCALLI*", cuya colocación se encuentra en la avenida Chalma s/n, en la localidad de San Juan Atlamica, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del citado instituto político.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción al Partido Político MORENA.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos

protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Político MORENA, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Político MORENA, sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México,

con sede en Cuautitlán Izcalli, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional

Es por todo lo anterior que este Tribunal Electoral, al tener por administrado el asidero probatorio ofrecido por las partes, así como por las diligencias llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, **tiene completa convicción para declarar la responsabilidad del candidato Ricardo Núñez Ayala y del Partido Político MORENA** por la colocación de propagandas electoral sobre un lugar no permitido, esto es, en la barda perimetral de un panteón que presta un servicio público, mismo que es identificable como edificio público, perteneciente al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de ahí la trasgresión de los artículos 262, fracción V, del código comicial local, así como 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por último, respecto de la medida cautelar solicitada por el quejoso a la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, este Tribunal Electoral local, advierte que de las constancias que integran el expediente, mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se observa que la autoridad sustanciadora corroboró la ausencia de las propagandas denunciadas a través de la Oficialía Electoral en fecha doce de junio de la presente anualidad, de ahí que se acredita el cese de la conducta denunciada desde esa fecha señalada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los

⁹ Constancias que obran agregadas a fojas 59 y 60 del sumario.

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, del Estado de México, Ricardo Núñez Ayala, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como también, al Partido Político MORENA, de conformidad con lo establecido en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se **vincula** al Presidente del Consejo Municipal Electoral número 25 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del referido Consejo Municipal.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la denunciante y a los denunciados, en los domicilios señalados en autos; **por oficio** al 25 Consejo Municipal, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, y a la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ**
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL
DEL
ESTADO DE MÉXICO